

CAPITULO IX

DEL DERECHO DE PORTAR ARMAS

174.—ART 10 DE LA CONSTITUCION “*Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren*”

Como se deduce muy claramente del artículo constitucional, éste asegura á todo hombre, 1º el derecho de poseer armas para su seguridad y legítima defensa, 2º el de portarlas con los mismos fines. El primero de estos derechos no tiene limitacion alguna, el segundo tiene la restriccion de la ley, que designará cuáles son armas prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren. Así que, la ley que se anuncia, y que hasta hoy no se ha expedido como reglamentaria ú orgánica de este artículo, no podrá extender sus prescripciones á las armas que los habitantes de la República tienen derecho de poseer para su seguridad y defensa, sino que tendrá que limitarlas á las que se porten con los indicados objetos

175.—DEL DERECHO DE POSEER ARMAS El derecho de poseer armas para nuestra seguridad y defensa es evidentemente un derecho natural, sin el cual no sería posible realizar el que tenemos de estar seguros en nuestro domicilio al abrigo de toda tentativa criminal. Por regla general, fiamos nuestra seguridad personal, la defensa de nuestros intereses, de nuestro hogar y familia á la ley y á la autoridad pública que la representa, pero en muchos casos el recurso á la autoridad es por de pronto imposible, y por lo mismo, en ellos el hombre recobra en toda su extensión sus derechos naturales y provee por sí mismo, haciendo uso de su propia fuerza y de sus recursos personales, á su seguridad y defensa legítima. Aun en el centro de las grandes poblaciones, no sería posible acudir á la autoridad pública en muchos casos de agresión repentina, especialmente de noche en las poblaciones cortas y en el campo ésta imposibilidad se revela de una manera evidente. Justo es por lo mismo, que el hombre tenga el derecho de poseer en su casa las armas que crea necesarias para hacer respetar sus derechos en el interior del hogar doméstico, en donde las circunstancias pueden ponerlo en la necesidad de ser el juez de su propia causa y guardian único de sus derechos.

El derecho de que se trata es absoluto segun el texto constitucional la ley no podrá limitarlo declarando cuáles armas no pueden poseerse, y en efecto, no se concibe el fundamento de semejantes prohibiciones ni su objeto racional. Se entiende por armas para el efecto de este artículo, todo instrumento destinado exclusi-

vamente para el ataque ó para la defensa, las armas que serian impropias é innecesarias en una ciudad, pueden ser útiles é indispensables en una finca de campo, en donde la agresion puede tener circunstancias y caracteres que no tiene la agresion en las ciudades. Por esta razon cuando se trata de la posesion de armas no debe haber limitaciones, y cada hombre es libre para tener las que crea conveniente

176.—LIMITACION NATURAL DE ESTE DERECHO Sin embargo, entendemos que hay una limitacion natural de este derecho, no en la clase de armas que pueden poseerse, sino en su número. Una persona que no comercia en este género de objetos acumula en su casa una grande cantidad de armamento de diferentes especies. Por alguna circunstancia la autoridad pública teme racionalmente que esa acumulacion se hace para armar en un momento dado á muchas personas y promover un trastorno en la paz pública. Aun sin este temor, y con la conviccion de que se acumula ese armamento sin más razon que el capricho raro de su dueño, hay e muy natural de que en un momento de excitacion el pueblo amotinado se eche sobre él, y se ayme ¿la autoridad pública estará constituida en la imposibilidad de tomar las precauciones convenientes para evitar los males que teme? ¿Será un obstáculo insuperable á las medidas que tome, la garantía constitucional que asegura á los habitantes de la República el derecho de poseer armas? Evidentemente que no. ese derecho tiene una limitacion natural en la naturaleza y extension del objeto que trata de llenar se acuerda á los habitantes del

la República el derecho de poseer armas *para su seguridad y legítima defensa*, por consiguiente, las armas que por razón de su número son innecesarias para este objeto, no están comprendidas en esa autorización, y si su acumulación en poder de un particular inspira temores racionales, habría un derecho claro para la expropiación hecha por causa de utilidad pública, y con los requisitos que designa el art 27. Ya hemos dicho que los derechos del hombre en la sociedad no son absolutos, y que tienen como límites justos, el derecho de los demás y los de la sociedad toda, que lo tiene á proveer á su conservación y perfeccionamiento.

177.—DEL DERECHO DE PORTAR ARMAS En cuanto al derecho de portar armas no es posible que lo consideremos en la misma categoría que hemos considerado el derecho de poseerlas. A este respecto nos ocurre que el hombre que vive en sociedad encuentra en ella y en las autoridades constituidas la más sólida garantía de sus derechos individuales, que para hacer respetar esos derechos y su seguridad individual no necesita andar constantemente armado, como si viviera en un campamento militar ó en caminos despoblados, expuesto á los ataques de los bandoleros, que la libertad de portar armas en el centro de las poblaciones, hace que reyertas de poca importancia tengan las más funestas consecuencias, y por último, que esta libertad inconveniente y peligrosa hace más difícil la acción de la autoridad, en todo lo que se relaciona con la policía preventiva.

178.—INCONVENIENTES DE ESTE DERECHO El art 9º declara, que ninguna reunión armada tiene derecho de

delibera. Sin embargo de esta presuncion terminante, los miembros del poder legislativo, en su mayor número, concurren armados á las sesiones de las cámaras, como si en ellas el poder de una pistola, y no la razon y la justicia, fuera el principal elemento de la discusion. Creemos que este abuso deberia desterrarse destruyendo en su base el origen de que procede. Se concibe que cuando un hombre trata de hacer un viaje tenga libertad para portar las armas que crea necesarias para su seguridad y defensa, y que esta libertad no debe coartarse con requisitos previos, como la licencia de la autoridad política, pero no alcanzamos qué razones pueda haber para esa misma libertad en los centros de poblacion. En los Estados Unidos del Norte, en donde la libertad individual es un hecho práctico, que está no solo en las instituciones políticas y civiles del pueblo, sino en el sentimiento público y en los hábitos de los ciudadanos, no existe esta libertad. Por el contrario, se prohíbe la portacion de toda clase de armas, ninguna es permitida, y á esto se debe que las cuestiones personales que en las reuniones públicas son tan inevitables como frecuentes, no tengan la trascendencia que entre nosotros el homicidio y las heridas que suministran un contingente tan abundante á nuestras cárceles y hospitales, son respectivamente raros en las grandes poblaciones de los Estados Unidos. Esto nos inclina á creer, que la libertad de que se trata no es una condicion indispensable de la verdadera libertad individual, ni está en el espíritu práctico de las instituciones democráticas.

179.—**ARMAS PROHIBIDAS** La ley debe designar las armas que se prohíbe portar y las penas en que incurrían los que las porten. Esta ley aun no se expide, y aunque el código Penal del Distrito castiga con la pena de arresto, de ocho días á seis meses y multa de 25 á 200 pesos al que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas, y con multa de 10 á 100 pesos al que las porte—arts 947 y 948—no designa las armas que deben tenerse como prohibidas, ni es posible atenerse en esta materia á las disposiciones de nuestra antigua legislación. Tampoco es posible dejar esa calificación al prudente arbitrio de los jueces, porque es una garantía individual, consignada en la Constitución, que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al caso. De conformidad con este principio nuestro código penal declara—art 182—que se prohíbe “*imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á el y vigente cuando este se cometa*”

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Colombiana —Art 15 Es base esencial é invariable de la Union etc

15 La libertad de tener armas y municiones, y de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz.
